 Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

AVISO

Mediante el presente aviso, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procede a notificar a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente acto administrativo:

FECHA DE AVISO: **19 JUN 2019**

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución N° 039 de 16 de marzo de 2018, "Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

EXPEDIENTE No.: 027-2017 / PNN CRSB

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No proceden

FECHA DE RETIRO: **26 JUN 2019**

Es de advertir que la presente publicación por el termino de 5 días con copia íntegra del acto administrativo en la página de la entidad y se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
 Directora Territorial Caribe
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Helena M.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

039 - 16 MAR 2018

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos,

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

HECHOS E INFORME TÉCNICO INICIAL

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en recorrido de prevención, vigilancia y control del 28 de abril de 2016, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sector de sur Isleta, se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 75° 45' 11,7" W -10° 10' 27,6" N, con las siguientes características:

"(...) fue encontrada construcción nueva de un espolón, el cual funciona también como muelle de embarque y desembarque, aparentemente terminada. Construida con material de tablas de madera, pedazos, de tejas de eternit, y en su interior relleno con material coralino (caracolejo) las dimensiones del muelle son las siguientes: 1,60mts de ancho, por 14 mts de largo por 2,0 mts de ancho."

Que el informe Técnico Inicial N° 20166660001406 de 14 de julio de 2016, señala:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

(...)

1. *Afectación de las praderas de pastos marinos que cumplen un sin número de funciones ecológicas, entre la que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, el suministro de sustrato para la fijación de epifitos, la recirculación de nutrientes y la estabilización de los sedimentos. La afectación de pastos marinos, Valor objeto de conservación dentro del área protegida, dado su importancia eco sistémica, en los procesos de fotosíntesis, producción de materia orgánica, sitio de alimentación y de protección a especies de crustáceos, moluscos y peces:*
2. *Posibles procesos erosivos originados en las afectaciones de las praderas de pastos que permiten la estabilización de sedimentos en la medida que sus rizomas y raíces forman una compleja red entretejida que consolida el sustrato, así como por el follaje, que frena el flujo de agua reduciendo su velocidad cerca de la interfase agua-sedimento, fomenta al asentamiento de partículas suspendidas e inhibe la resuspensión de material orgánico e inorgánico.*
3. *Adicionalmente, la construcción de una obra rígida tipo espolón realizada de forma ilegal sin los estudios técnicos pertinentes puede generar graves afectaciones al Litoral adyacente aguas abajo y arriba por procesos de erosión y acreción.*

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que una vez recibidas todas las actuaciones administrativas realizadas en el área protegida, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra INDETERMINADOS, mediante auto No. 502 del 20 de junio de 2017, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar el presunto infractor.

Que el día 27 de septiembre de 2017 se publicó en la página web de la entidad en "notificaciones electrónicas", oficio de comunicación No. 20176530007511 del 22 de septiembre de 2017, con el fin de comunicar el auto No. 502 del 20 de junio de 2017.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dando cumplimiento al numeral primero del artículo tercero del auto No. 502 del 20 de junio de 2017, allegó a esta Dirección mediante memorando No. 20176660011963 de 17 de noviembre de 2017, lo siguiente:

Informe de Visita Técnica 20176660005726

"CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Recorrido de prevención, vigilancia y control del 28 de abril de 2016, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. En el sector de sur Isleta, fecha en la que se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 75° 45' 11,7" W -10° - 10' 27,6" N, con las siguientes características: Construcción nueva de un espolón, el cual funciona también como muelle de embarque y desembarque, aparentemente terminada. Construida con material de tablas de madera, pedazos, de tejas de eternit, y en su interior relleno con material coralino (caracolejo) las dimensiones del muelle son las siguientes: 1,60mts de ancho, por 14 mts de largo por 2,0 mts de ancho.

De acuerdo con lo ordenado se adelanto de la visita de inspección ocular, consistente en: un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la embarcación denominada "Manzanillo" en zonas adyacentes a las Coordenadas Geográficas: 10°10'27.6"N Y -75°45'11.7"O en jurisdicción de PNNCRSB (sur de isla isleta) realizando observación directa para determinar lo ordenado en el mencionado acto administrativo.

Referente al numeral primero del artículo tercero del Auto N° 502 del 20 de junio de 2017, se realizó inspección ocular, el día 26 de octubre de 2017 y se logró determinar que la construcción realizada presuntamente de forma ilegal consistente en un muelle de acceso que también cumple funciones de defensa costera, se encuentra en un estado avanzado de deterioro producto de las inclemencias climáticas, se encontró que la mayoría de elementos que conforman dicha estructura como son las vigas de madera y el entablado desaparecieron; adicionalmente, las laminas de eternit y los escombros que se encontraba confinado en el almacén, se han desbordado ocasionando esto que el material que se observara disperso en los alrededores de la estructura sobre la pradera de pasto marino en un área aproximada de 44,9 mts², afectando uno de los VOC del área protegida y su fauna y flora asociada, así como a las funciones y servicios prestados por este ecosistema considerado estratégico para la Nación.

Al momento de la visita no fue posible determinar la identidad del responsable, sin embargo, las indagaciones realizadas por el área indica que la estructura de protección y/o muelle de acceso, se encuentra contiguo a un área titulada al Consejo Comunitario de Orika, en este sentido, se recomienda realizar las indagaciones necesarias con el representante legal de dicho Consejo.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

CONCLUSIONES

En conclusión, se logró determinar que la estructura en cuestión se encuentra en alto grado de deterioro, ya que se observó que existen escombros dispersos sobre el fondo marino y praderas de pastos marinos en un área aproximada de 44,9 mts² ocasionando afectación directa e indirecta sobre la fauna y flora asociada, así como a las funciones y servicios prestados por este ecosistema considerado estratégico para la Nación. No se ha continuado con los trabajos de reconstrucción y reparación de la obra, al momento de la vista no se encontró ningún responsable

Al momento de la visita no fue posible determinar la identidad del responsable, sin embargo, las indagaciones realizadas por el área indica que la estructura de protección y/o muelle de acceso, se encuentra contiguo a un área titulada al Consejo Comunitario de Orika, en este sentido, se recomienda realizar las indagaciones necesarias con el representante legal de dicho Consejo".

Que luego de practicadas todas las diligencias ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 502 del 20 de junio de 2017, esta Dirección Territorial entrará analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la Indagación preliminar.

FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 027/17 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, por tal razón se ordenó la práctica de diligencias mediante el auto No. 502 del 20 de junio de 2017 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la construcción nueva de un espolón el cual funciona también como muelle de embarque y desembarque, aparentemente terminada, en las coordenadas 75° 45' 11,7" W – 10° 10' 27,6" N, dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la indagación preliminar No. 027 – 2017, adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el 28 de abril de 2016 en las coordenadas 75° 45' 11,7" W – 10° 10' 27,6" N, dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 027/17 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se analizaron y verificaron dentro de la Indagación preliminar No. 027/17, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (construcción) realizadas dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ACTIVIDADES REALIZADAS

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: El día 28 de abril de 2016, funcionarios del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, encontraron en las coordenadas 75° 45' 11,7" W – 10° 10' 27,6" N el inicio de una construcción nueva de un espolón, el cual funciona también como embarque y desembarque, aparentemente terminada. Construida con un material de tablas de madera, pedazos de tejas de

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

eternit, y en su interior relleno con material coralino (caracolejo) las dimensiones del muelle son las siguientes: 1,60 mts de ancho, por 14 mts de largo por 2,0 mts de ancho.

Así las cosas, y conforme a la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo no está permitida.

Que frente a esta novedad encontrada, el profesional universitario elaboró Informe Técnico Inicial aprobado por el Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, a través del cual manifiesta:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado los días 28 de abril y 3 de junio de 2016, al sur de Isleta, se logró detectar la construcción de un espolón nuevo, lo cual contraviene lo dispuesto en la norma que prohíbe la construcción de nuevas obras en las inmediaciones del PNNCRSB (Resolución 1424 de 1996), lo cual a su vez implica:

1 Afectación de las praderas de pastos marinos que cumplen un sin número de funciones ecológicas, entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, el suministro de sustrato para la fijación de epífitos, la recirculación de nutrientes y la estabilización de los sedimentos. La afectación de pastos marinos, Valor Objeto de Conservación dentro del Área Protegida, dado su importancia eco sistémica, en los procesos de fotosíntesis, producción de materia orgánica, sitio de alimentación y de protección a especies de crustáceos, moluscos y peces:

2 Posibles procesos erosivos originados en las afectaciones de las praderas de pastos que permiten la estabilización de sedimentos en la medida que sus rizomas y raíces forman una compleja red entretejida que consolida el sustrato, así como por el follaje, que frena el flujo de agua reduciendo su velocidad cerca de la interfase agua-sedimento, fomenta el asentamiento de partículas suspendidas e inhibe la resuspensión de material orgánico e inorgánico.

3 Adicionalmente, la construcción de una obra rígida tipo espolón realizada de forma ilegal sin los estudios técnicos pertinentes puede generar graves afectaciones al Litoral adyacente aguas abajo y arriba por procesos de erosión y acreción.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes "que la mayoría de las acciones y factores del ambiente identificadas presentan una tendencia hacia generar impactos negativos el ambiente sobre el Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, aun no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las actividades no permitidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (las construcciones) y demás elementos encontrados, esta Dirección tomará en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

Art. 8o. *Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (Subrayado fuera de texto original).*

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de esta pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño, sin embargo, existe una actividad concreta (construcción) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente, la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcciones), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de la construcción nueva de un espolón, construida con material de tablas de madera, pedazos de tejas de eternit y relleno con material coralino (caracolejo) las dimensiones del muelle son las siguientes: 1,60 mts de ancho, por 14 mts de largo por 2,0 mts de ancho en las coordenadas 75° 45' 11,7" W - 10° 10' 27,6" N, dentro del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

Que para realizar el desmantelamiento de la construcción del espolón, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmantelada la construcción encontrada en las coordenadas 75° 45' 11,7" W - 10° 10' 27,6" N, dentro del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 027/17 constancia (acta y fotografías) de haberse desmantelado la construcción del espolón que se construyó dentro del área protegida.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 027/17 han transcurrido seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de la novedad del 28 de abril de 2016. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 027/17, luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de la construcción del espolón.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse de ser posible en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Así mismo, la comunicación deberá publicarse en lugar visible de las Oficinas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, con su respectiva evidencia a través de registro fotográfico.

Igualmente esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, que a través de oficio dirigido al Defensor del Pueblo Regional Bolívar, solicite apoyo para que se ordene a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice la diligencia, se remita la constancia de fijación del comunicado.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 027/17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo, previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos.

- **PARÁGRAFO PRIMERO:** La comunicación deberá publicarse de ser posible en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.
- **PARAGRAFO SEGUNDO:** la comunicación deberá publicarse en lugar visible de las Oficinas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, con su respectiva evidencia a través de registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, que a través de oficio dirigido al Defensor del Pueblo Regional Bolívar, solicite apoyo para que se ordene a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice la diligencia, se remita la constancia de fijación del comunicado.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que desmantele la construcción del espolón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

- **PARAGRAFO PRIMERO:** El Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, deberá elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez el Jefe del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 027/17, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

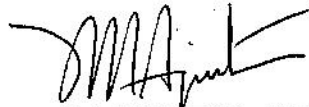
ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 027 de 2017 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"


ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **16 MAR 2018**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó:  Helena Meza